

## INFORME N.º 000025-2023-SUNAT/340000

**ASUNTO** : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

**LUGAR** : Callao, 27 de abril de 2023

### I. MATERIA:

Se consulta si corresponde aplicar la multa prevista en el último párrafo del artículo 200 de la Ley General de Aduanas cuando no se cumpla con poner a disposición de la Administración Aduanera la mercancía objeto del comiso impuesto por una infracción de la Ley de los Delitos Aduaneros.

### II. BASE LEGAL:

- Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros; en adelante LDA.
- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Código Tributario.

### III. ANÁLISIS:

**¿Corresponde aplicar la multa prevista en el último párrafo del artículo 200 de la LGA cuando no se cumpla con poner a disposición de la Administración Aduanera la mercancía objeto del comiso impuesto por una infracción de la LDA?**

En principio, debe tenerse en cuenta que la interrogante planteada se refiere a una infracción administrativa que se sanciona con el comiso de la mercancía, conforme a lo dispuesto en el artículo 33<sup>1</sup>, el inciso a) del artículo 35<sup>2</sup> y el artículo 38 de la LDA<sup>3</sup>.

Por su parte, el artículo 200 de la LGA establece determinados supuestos de comiso de mercancías, con relación a los cuales prevé en su último párrafo que “Si decretado el comiso la mercancía o el medio de transporte no fueran hallados o entregados a la autoridad aduanera, **se impone además al infractor una multa igual al valor FOB de la mercancía**”.

En ese sentido, es importante tener en consideración que el presupuesto que da lugar al comiso previsto en la LDA es distinto al contemplado en el artículo 200 de la LGA y cada uno se regulan por sus propias reglas.

<sup>1</sup> El artículo 33 de la LDA establece que “Constituyen infracción administrativa vinculada a un delito aduanero los casos comprendidos en los artículos 1,6 y 8 de la presente ley cuando el valor de las mercancías no exceda de cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Ley (...)”.

<sup>2</sup> El artículo 35 de la LDA precisa que los casos que califican como infracción administrativa son sancionados conjunta o alternativamente con: a) Comiso de las mercancías (...).

<sup>3</sup> El artículo 38 de la LDA, modificado por el D. Leg. N° 1542, estipula que: “El comiso se aplica sobre las mercancías objeto de la infracción administrativa, salvo lo previsto en el siguiente párrafo...”



Ahora bien, el artículo 188 de la LGA consagra los principios de legalidad y tipicidad en materia de infracciones y sanciones, señalando que para que un hecho sea calificado como infracción aduanera debe estar previamente determinado como tal en una norma con rango de ley y que no procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma.

Estos principios también se encuentran recogidos en la Norma IV y Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, en las que se indica que solo por ley o por decreto legislativo, en caso de delegación, se pueden definir las infracciones y establecer sanciones, y que no procede, en vía de interpretación, determinar sanciones, ni extender las disposiciones tributarias a supuestos distintos a los señalados en la ley.

Con relación al principio de legalidad, en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 010- 2002-AI/TC y N° 2192-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que este principio constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado, que exige la existencia de una ley (lex scripta) que sea anterior al hecho sancionado (lex previa) y que describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).

A la vez, en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha precisado que el principio de tipicidad o taxatividad es una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal<sup>4</sup>.

En tal sentido y de acuerdo con el principio de legalidad, el ejercicio del poder del Estado se encuentra subordinado a las leyes, lo que impide que pueda atribuirse la comisión de una infracción y aplicarse una sanción si estas no han sido previamente contempladas en la ley. Asimismo, en mérito del principio de tipicidad, los actos sancionables deben encontrarse debidamente delimitados, quedando proscritas las cláusulas generales o indeterminadas, para que así los ciudadanos no estén impedidos de predecir o conocer si su actuar es contrario a las normas y las consecuencias que dicho comportamiento acarrea.

Así, queda claro que las normas que establecen infracciones y sanciones son taxativas, es decir, limitativas y no generales; motivo por el cual, deben ser interpretadas en forma estricta, sin que resulte admisible la interpretación extensiva ni tampoco la integración por vía de la analogía.

Por consiguiente, se colige que la multa desarrollada en el último párrafo del artículo 200 de la LGA se aplica a los supuestos de comiso que el mencionado artículo recoge, por lo que no corresponde interpretar extensivamente la aplicación de esta multa a un supuesto de comiso contemplado en la LDA por la comisión de una infracción administrativa vinculada a un delito aduanero. Cabe agregar que en el mismo sentido se ha pronunciado la Gerencia Jurídico Aduanera<sup>5</sup> en el Informe N° 216-2016-SUNAT/5D1000<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> "(...) Este Colegiado también ha establecido que: "(...) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta (...) (Exp. N° 2050-2002-AAITC-Fundamento Jurídico N° 9)."

<sup>5</sup> Ahora Intendencia Nacional Jurídico Aduanera.

<sup>6</sup> En este informe se analiza la multa regulada en el anterior artículo 197 de la LGA que tiene una glosa idéntica al actual artículo 200 de la LGA.



En ese orden de ideas, en observancia de los principios de legalidad y tipicidad, no resulta aplicable la sanción de multa descrita en el último párrafo del artículo 200 de la LGA cuando no se cumpla con poner a disposición de la Administración Aduanera la mercancía objeto del comiso impuesto por una infracción de la LDA.

#### **IV. CONCLUSIÓN:**

Po lo expuesto se concluye que la sanción de multa prevista en el último párrafo del artículo 200 de la LGA no es aplicable cuando no se cumpla con poner a disposición de la Administración Aduanera la mercancía objeto del comiso impuesto por una infracción de la LDA.

CPM/jar  
CA039-2023



CARMELA DE LOS  
MILAGROS PFLÜCKER  
MARROQUIN  
ENCARGADO (E)  
27/04/2023 11:15:22